

**A2021000624**

**Resolución declaratoria de desistimiento de reclamación relativa a la Asociación MeSumaría.**

**Palabras clave:** Acceso a la Información. No se atiende requerimiento de subsanación de la solicitud.

**Sentido:** Desistimiento.

Visto el expediente administrativo tramitado en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, relativo a reclamación presentada contra el Cabildo de Fuerteventura, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con registro de entrada número 2021-003104, de 13 de diciembre de 2021, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), en la que requiere información de ***“La Asociación MeSumaría, con CIF G10432540 informa a la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia del Gobierno de Canarias que en este enlace se pueden confirmar los datos referenciados en la presente solicitud, donde se relaciona el personal, medios, metodología, etc.”***

**Segundo.-** Examinada la petición no se pudo identificar la información solicitada por lo que se le requirió, el 25 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la LTAIP y el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en el plazo de 10 días procediese a subsanar la misma concretando la solicitud a este comisionado, informando que de no producirse la subsanación en el plazo mencionado se le tendría por desistido de su solicitud de información, derivada de la presentación con registro de entrada número 2021-003104.

**Tercero.-** Transcurrido el plazo para subsanar, el reclamante no ha presentado la documentación requerida.

En base a tales antecedentes, procede tener en cuenta los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 42 de la LTAIP regula las solicitudes imprecisas, estableciendo que: ***“1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. 2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada”.***

II.- En el mismo sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 68, *“Subsanación y mejora de la solicitud”*, dispone que requerida la aportación de los documentos preceptivos y transcurrido el plazo de diez días otorgados para dar cumplimiento al mismo sin que el interesado los haya presentado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

1.- Declarar por desistido de su solicitud a [REDACTED] en la que requiere información de *“La Asociación MeSumaría, con CIF G10432540 informa a la Dirección General de Protección a la Infancia y la Familia del Gobierno de Canarias que en este enlace se pueden confirmar los datos referenciados en la presente solicitud, donde se relaciona el personal, medios, metodología, etc.”*

2. Declarar el archivo de dicha reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución Firmada el 31-05-2022

[REDACTED]